

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00049-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá el 18 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso (fl.63).

I. ANTECEDENTES

La decisión cuestionada se fundamenta en que la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de Jorge Humberto Farfán Castillo y Jenny Velásquez de Farfán, sin que en el caso de ésta última se acreditara su fallecimiento y en lo atinente a aquél, que no se haya vinculado en nombre propio a sus herederos determinados a pesar de que obra en el expediente prueba del proceso de sucesión ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en el que se dan a conocer los registros de nacimiento de éstos (fl.63).

Visto lo anterior, la parte actora expuso que en la demanda manifestó desconocer la información para la notificación de los accionados Jenny Velásquez de Farfán y los herederos determinados e indeterminados de Jorge Humberto Farfán Castillo, por lo cual, en ningún momento ocultó datos al respecto ni notificó indebidamente a estos últimos, quienes fueron enterados del proceso a través de curador *ad litem*, así no pueda decirse que les asiste algún derecho sobre el inmueble, pues de serlo, este se les hubiese adjudicado mediante el proceso de sucesión (fls.65 y 66).

Frente a lo dicho, el juez de primer grado resolvió en sentido desfavorable la reposición, concediendo la apelación que hoy nos ocupa en esta instancia (fls.68 y 69)

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente caso se vinculó en debida forma a los herederos determinados e indeterminados de Jorge Humberto Farfán Castillo y a Jenny Velásquez de Farfán, o si por el contrario se configura la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con la causal de invalidez contenida en dicho canon alusiva a: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, debe recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige como herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares de tal entidad que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el trámite, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las específicas hipótesis que el legislador estimó dignas de generarla.

Bajo dicha perspectiva, resulta indispensable resaltar que en aplicación del artículo 87 del estatuto procesal se pregona que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, es perentorio dirigir la demanda en forma indeterminada contra todos los que tengan dicha calidad, y además, en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el código de procedimiento. Además, “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este tema en particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la anterior disposición normativa, la cual también se contemplaba en el anterior código procesal, ha enseñado:

*“No obstante, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia.
(...)”*

En consecuencia, “cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarlos a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad” (Sala de Casación Civil, sentencia 308 de 24 de agosto de 1988), esto es, “sólo en la medida en que efectivamente los demandantes sí hubiesen tenido conocimiento de la iniciación del sucesorio o de los nombres de algunos herederos, y esto se hubiese probado en el recurso de revisión, pues de otra forma no se abre paso la consecuencia de la ‘falta de notificación o emplazamiento’, dado que ella sólo tendría lugar si se comprobara ese saber de los demandantes, que así debían entonces demandar a los herederos conocidos, bien notificándolos personalmente o mediante el edicto emplazatorio publicado, con inclusión de los nombres de los herederos conocidos, y concretamente, el del heredero recurrente” (Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887).”¹

3. Del análisis de las pruebas obrantes en el trámite, se advierte que de acuerdo con el poder visto a folio 1, la demanda se dirige contra Jorge

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de diciembre de 2008. M.P. William Namén Vargas.

Humberto Farfán Castillo, Jenny Velásquez de Farfán y personas indeterminadas, señalando en la parte final el fallecimiento del primero y el desconocimiento del domicilio, lugar de trabajo y residencia de sus herederos y de la mentada demandada, lo cual en principio devela la falta de claridad en lo que respecta a los sujetos que conforman la parte pasiva de la *litis*.

Adicionalmente, a folios 7 a 10 se allega un auto proveniente del Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., contentivo del incidente de desembargo interpuesto por Ananías Espinilla Rincón, quien de acuerdo a los hechos de la demanda se identifica como quien en vida fuera el compañero permanente de la demandante, contra los herederos de Jorge Humberto Farfán.

Nótese que, en el encabezado del libelo inicial, así como en sus pretensiones, la acción se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Jorge Humberto Farfán Castillo, Jenny Velásquez de Farfán y las personas indeterminadas, manifestando, además, en el hecho 6° la existencia del proceso de sucesión del causante mentado, así como, bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de la información para efectos de la notificación de los demandados (fls.16 a 18).

Comoquiera que dicho proceso de sucesión era ampliamente conocido por la parte actora, no solo por ser la aportante del auto contentivo del incidente tramitado ante el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad (fls.7 a 10), sino también por haber actuado dentro del mismo, era imprescindible que la demanda se instaurara contra los herederos determinados, vinculándolos de manera singular y con nombre propio, habida cuenta que esa información reposa en los registros de nacimiento que *iuris tantum* se presume fueron allegados para la procedencia de dicha sucesión.

Por tanto, es evidente que la demandante conocía al momento de iniciar la acción, la existencia de los evocados sujetos procesales en calidad de herederos del señor Farfán Castillo, sin que sea válido, como lo pretende ahora, que la notificación de los mismos se haya dado por conducto de curador *ad-litem*, así como tampoco por la valla fijada en el inmueble y mucho menos que los derechos e intereses que eventualmente en estos converjan respecto del inmueble, hayan quedado zanjados dentro del proceso de sucesión, de cual por demás se desconocen las resultas, ya que no se puede pasar por alto que la exigencia prevista en el artículo 87 *ibidem*, tiene como fin asegurar la notificación en legal forma al demandado del auto admisorio de la demanda, trabar la relación jurídica procesal y permitirle el ejercicio del derecho de defensa dentro del término legal, para cuyo efecto, por regla general, debe realizarse personalmente y, en su defecto, concurriendo los requisitos legales, ahí sí, mediante el auxiliar de justicia, previo emplazamiento.

4. Luego entonces, se concluye que el yerro advertido en efecto genera la nulidad del proceso por ausencia de notificación o emplazamiento en legal forma, tal como lo consagra el numeral 8° del

artículo 133 del Código General del Proceso y fue advertido en debida forma por el juzgador de primera instancia, razón por la cual, el auto apelado será confirmado. De otro lado, con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas comoquiera que las mismas no se encuentran causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

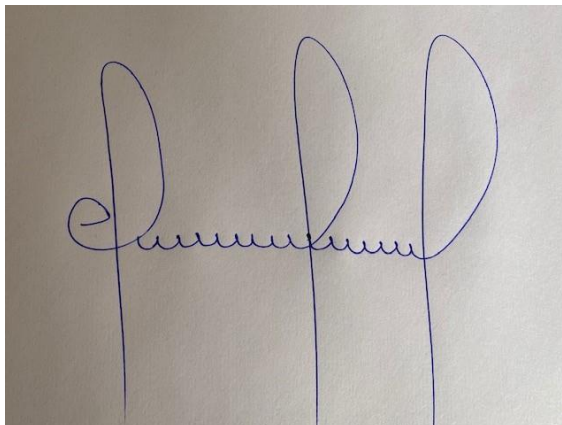
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 18 de octubre de 2019, por lo esbozado en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line, ending in a large 'P'.

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**

DQ.